

**CENTRO DE EX COMBATIENTES ISLAS MALVINAS LA PLATA INICIA ACCIÓN
DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. REQUIERE SE DECLARE
INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD ABSOLUTA DEL ARTÍCULO 154
DECRETO 70/2023**

SR. JUEZ:

El Centro de Ex Combatientes Islas Malvinas La Plata (CECIM), representado en este acto por su Presidente, **RODOLFO CARRIZO**, D.N.I. 11.546.239, con el patrocinio letrado del **DR. JERÓNIMO GUERRERO IRAOLA** T. 604, F. 213 (C.F.A.L.P.), CUIT 20-32533361-9; y la **Dra. LAURENTINA ALONSO**, T. 607, F. 571 (C.F.A.L.P.), CUIT 27-31681573-7 constituyendo domicilio electrónico (Ac. 31/2011) vinculado a la CUIT 20-32533361-9, y domicilio procesal/postal en calle 21 esquina 40 N° 408 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, ante V.S. se presenta y respetuosamente dice:

1.- OBJETO:

Que en el carácter invocado precedentemente, venimos en legal tiempo y forma procesal a promover acción rápida y expedita de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley positiva vigente en vía artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina), y la Ley 16.986, **contra el artículo 154 del Decreto N° 70/23**, publicado en el Boletín oficial el día 21 de diciembre de 2023, a los efectos de que se declare la inconstitucionalidad del mismo y su consiguiente nulidad insanable en función de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 26.737, en tanto violenta derechos y garantías constitucionales, dado que modifica una Ley

nacional de rango superior, dejando prácticamente sin efecto lo dispuesto por la norma de orden público, lo que redundará en un daño irreparable al pueblo argentino en general, dado que la norma que se impugna, en tanto deroga la norma completa, libera el mercado de tierras habilitando la extranjerización de la tierra, dinámicas latifundistas, que ponen en crisis los principios de integridad territorial y la soberanía nacional, condicionando no sólo la disponibilidad y disposición del suelo argentino, sino también, los ojos y/o cursos de agua dulce..

Esta acción se dirige contra el Poder Ejecutivo Nacional, con domicilio legal en calle Balcarle N° 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los efectos y, como se ha puesto de manifiesto, apunta a que V.S. deje sin efecto el artículo 154 del Decreto 70/23, que deroga la Ley 26.737 de Régimen de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales, ya que mediante dicho Decreto se lesionan, alteran y restringen con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos y garantías constitucionales del pueblo argentino en general, y de este organismo en particular.

En concreto se solicita la tutela de la supremacía constitucional y convencional afirmada por los arts. 31, 36 y 75, inciso 22º de la C.N. y lo dispuesto por la Ley 26.737 en su artículo 7º, en relación a la nulidad e inconstitucionalidad del artículo 154 del Decreto N° 70/23, ya que el mismo violenta el principio republicano de división de poderes, en tanto el Poder Ejecutivo, al modificar sustancialmente una Ley del Congreso Nacional mediante un Decreto, usurpa competencias propias del Poder Legislativo (artículos 1º, 29 y 99, inciso 3º de la C.N), por lo que es en este caso el Poder Judicial, merced al principio de control cruzado de Poderes, el que debe expedirse en relación a la nulidad e inconstitucionalidad del Decreto impugnado, merced a su calidad de garante de las normas constitucionales e internacionales de Derechos Humanos.

Asimismo, deberá establecerse en la sentencia que declare la nulidad e inconstitucionalidad del artículo 154 del Decreto 70/223, que, para el caso de que el mismo entre en vigor, todo acto jurídico realizado desde la

fecha de entrada en vigencia del mencionado Decreto es insanablemente nulo y apareja las responsabilidades indemnizatorias que pudieran sobrevenir como consecuencia del mal obrar de los integrantes del Poder Ejecutivo Nacional que suscribieron el Decreto en cuestión, así como de todos los otorgantes de los actos jurídicos perpetrados en el marco de la vigencia del Decreto insanablemente nulo e inconstitucional.

Por su parte, pese a que la cuestión planteada es de puro derecho, que no requiere medida probatoria alguna, y pese a que la acción de amparo es una vía rápida y expedita (artículo 43 C.N., y artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1° de la C.A.D.H. -art. 75 inciso 22 C.N.-) **Esta parte solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar con carácter previo** (art. 195, 230, y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), solicitando **a su vez que se imprima trámite urgente y habilitación de días y horas inhábiles dada la gravedad institucional de la materia que se trata**, y a fin de no provocar perjuicio a particulares. Es claro y evidente que el dictado de la medida cautelar solicitada **no trae aparejado riesgo ni daño al orden público ni a los recursos del Estado.**

Por último, solicito se tenga por introducido y reservado el Caso Federal (artículos 14 y 15, Ley 48), por tratarse de norma y acto de autoridad federal reputado lesivo de cláusulas constitucionales y convencionales, ya invocadas en este exordio y cuya directa aplicación al caso se examinará en los fundamentos de la presente acción de amparo, todo lo cual configura materia eminentemente federal.-

2.- PERSONERÍA

a.- CECIM La Plata

Conforme la documentación que se acompaña, el CECIM es una asociación de carácter civil, ampliamente reconocida, de bien público, sin

finés de lucro, de funcionamiento democrático, apartidista e independiente de pretensiones personales y/o sectoriales denominada "C.E.C.I.M." que, de acuerdo al Estatuto, que en copia se acompaña, persigue los siguientes fines:

Tendrá por actividades los siguientes fines a) Honrar permanentemente la memoria de los caídos en las acciones bélicas del Atlántico Sur. b) Desarrollar un ambiente de cordialidad y solidaridad entre los ex-soldados conscriptos combatientes y/o civiles, que participaron en el conflicto bélico del Atlántico Sur, desarrollado entre el 2 de Abril y el 14 de Junio de 1982, quienes gozarán de todos los beneficios sociales posibles, propender al mejoramiento intelectual y cultural de los mismos. c) Defender los derechos soberanos en el Atlántico Sur, Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur de todo dominio colonialista e imperialista. d) Promover el mejoramiento en la recuperación física, psíquica y social de los ex-soldados conscriptos combatientes y/o civiles. e) Defender permanentemente los derechos humanos. f) Mantener vigente la idea malvinizadora en el pueblo. g) Colaborar en el esclarecimiento total de los hechos y responsabilidades en el conflicto bélico del Atlántico Sur.

En este punto, es claro y evidente que, de su cláusula estatutaria, se desprende la mirada malvinizadora y la defensa de la soberanía en tanto objetivos de la entidad que presido. Justamente, las Malvinas, Sándwich, e Islas del Atlántico Sur, sumado a una porción de nuestro océano se encuentran usurpados por Gran Bretaña, desde un acto de despojo soberano que se dio a través del uso de la fuerza durante la tercera invasión inglesa a nuestro territorio (1833).

Ahora, por una decisión inconsulta, arbitraria, en la que el Presidente de la Nación se arroga facultades que no detenta (por nuestra Constitución Nacional), estamos asistiendo a la vocación de permitir, mediante la supresión del ordenamiento jurídico de orden público vigente, la extranjerización de la tierra, el despojo soberano ahora por mera voluntad unipersonal del Ejecutivo. Si la usurpación británica de 1833 nos genera indignación visceral, pensemos qué

debe generarnos y cómo nos sentimos frente a este artículo 154 del Decreto 70/23 que, materialmente, implica poner un cartel de VENTA a nuestra Patagonia, a nuestros campos, a los cursos de agua, a los ojos de agua.

Para muestra, alcanza con un botón. Miremos el caso Joe Lewis, su apropiación de Lago Escondido, y veamos lo que puede suceder frente al hipotético caso de que dejemos correr esta tragedia soberana. El CECIM, por tanto, por estar integrado por exsoldados conscriptos combatientes de Malvinas, que dimos la vida por la Patria en 1982, con muchos de nuestros compañeros y amigos fallecidos durante la Guerra de Malvinas, y muchos también como consecuencia del abandono desmalvinizador de posguerra, nos encontramos ampliamente legitimados para acudir al Poder Judicial y requerir poner un freno a la vocación colonial de desguace de nuestro territorio natural, y la consecuente puesta en riesgo de enajenación de nuestros recursos naturales.

3.- COMPETENCIA. PLAZO.

Que usted es competente para entender en esta causa en mérito a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 16.986 en tanto lugar en que el acto pudiere tener efecto. Los efectos de la derogación de la Ley 26.737, que instrumentó el Poder Ejecutivo en el artículo 154 del Decreto 70/23, tendrán efecto sobre la Provincia de Buenos Aires, sobre la ciudad de La Plata y alrededores.

Los requisitos formales de admisibilidad del artículo 43 de la Constitución Nacional se verifican en cuanto:

a) Existen actos de autoridad pública: el artículo 154 del Decreto 70/23 que deroga una norma de rango superior, esto es una Ley del Congreso Nacional.

b) Que en forma actual restringe, lesiona y altera derechos constitucionales de la entidad y del pueblo argentino: Esto se vincula con la existencia de circunstancias que ponen en real, efectivo e inminente peligro la división de Poderes, el sistema republicano de gobierno, la supremacía

constitucional, y los Tratados Internacionales de derechos humanos (artículo 75 inc. 22). Por su parte, un Poder unipersonal, arrogándose facultades que son propias de otro Poder, se encuentra decidiendo sobre una cuestión sensible, soberana, de orden público que debe necesariamente discutirse en el seno del Parlamento.

c) Conculca con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta derechos fundamentales y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales y legislación vigentes.

d) En cuanto al recaudo: "medio judicial más idóneo", no es muy complejo establecer que para la situación planteada no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales afectados, declarando la nulidad del artículo 154 del Decreto 70/23 y, eventualmente, de los actos jurídicos realizados en consecuencia.

En este sentido, es dable meditar sobre las eventuales consecuencias que traería aparejada la utilización de otra vía, aún en el supuesto de alcanzar una sentencia de primera instancia favorable: un proceso lento y engorroso que podría durar años y que se devoraría la pretensión procesal. Así, en la causa "Mases de Díaz Colodrero A. c. Provincia de Corrientes", L.L. 1998-B-321, la Corte Suprema de Justicia de la Nación enunció: "*Que los agravios del apelante justifican su examen en la vía intentada, pues si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias (...) su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias*".

Por su parte, la presentación se interpone dentro del plazo establecido por el artículo 2 inc. E de la Ley 16.986 en tanto el Decreto 70/23, cuyo artículo 154 se impugna, fue publicado en el Boletín Oficial el 21 de diciembre de 2023, produciendo sus efectos nocivos **desde el momento mismo de su publicación.**

En definitiva, el plazo para la interposición de la acción de amparo debe contarse a partir de la publicación del acto administrativo intrínsecamente inconstitucional que lesiona y restringe derechos constitucionales.

En consecuencia, la presente acción se interpone dentro del plazo legal.

4.- SOLICITAN EXCLUSIÓN DEL REGISTRO DE CASOS COLECTIVOS

Esta parte tiene conocimiento de otros amparos que han sido interpuestos ante diversos Juzgados Federales del país. No obstante ello, comprendemos que este se diferencia de aquellos, dado que apunta específicamente a que V.S. deje sin efecto, y declare la insanable nulidad del artículo 154 del Decreto 70/23. Comprendemos que, el resto de las acciones, apuntan a dejar sin efecto la totalidad del Decreto.

Compartimos el criterio de dichos amparos, por entender que los términos generales del Decreto 70/23 son trágicos para nuestra Nación, mas ponemos el énfasis y el foco en la pretendida derogación de la Ley 26.737.

Dicha diferencia procesal, hace que el objeto de la presente sea circunscripta, por lo que comprendemos no debe ser acumulado con el resto de los procesos en curso.

5.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

En primer término, la presente acción se interpone de acuerdo a los postulados de los Artículos 43 de la Constitución Nacional; 8 y 25, en relación con el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). De esta forma, una eventual discusión en torno a la legitimación activa, debe terciar sobre aquello puntualizado por el Doctor Carlos Valleín al decir "*Es una antigua verdad que los derechos quedan vacíos sin remedios adecuados para*

protegerlos" (Vallefin, Carlos (2010). El amparo en la Argentina: origen y trayectoria. Su espacio en América Latina. México D.F. Editoria Porrúa. P.2.).

De esta forma, el constituyente en 1994 ha instrumentado la acción de Amparo como una acción expedita y rápida contra actos u omisiones de autoridades públicas que lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, Leyes o Tratados.

Asimismo, el Artículo 25 de la CADH instituye el derecho a la tutela judicial efectiva. Dicho derecho resulta un pilar del andamiaje de derechos fundamentales, dado que permite su protección concreta frente a eventuales conculcaciones.

Por su parte, el precedente "HALABI", emanado de la CSJN, establece que se encuentran legitimados para interponer acción amparo cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de los derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor.

En el caso aquí ventilado existe un hecho único (artículo 154 Decreto 70/23) que lesiona a una pluralidad de sujetos: potencialmente, al pueblo argentino. Al decir de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "*Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte...*" (Considerando 12. CSJN, "Halabi" -Fallos 332:111).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación añade "*Frente a esa falta de regulación – [en relación a las acciones de clase] la que, por lo demás, constituye una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido-, cabe señalar que la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la*

afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular. Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus Leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492)" (Considerando 12. CSJN, "Halabi" -Fallos 332:111).

Bidart Campos pone el énfasis, al analizar el tema de quien es el afectado interesado que puede interponer la acción de amparo, en el derecho a la jurisdicción, como efectivo ejercicio del derecho de acceso a la tutela efectiva. Entonces, cuando el interés es común o colectivo o de pertenencia difusa, el dueño único desaparece y, por lo tanto, cada sujeto en el cual "incide" - en común con otros- el acto u omisión lesivo es afectado y en consecuencia, tiene expedita la vía del amparo (Salgado, Ali Joaquín, y Verdaguer, Alejandro Cesar. Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad. Astrea. Buenos Aires. 2005. Pg. 166).

Siguiendo con el análisis, el artículo 154 del Decreto 70/23 constituye una clara afrenta la División de Poderes (artículos 1º, 29 y 99 inciso 3º de la Constitución Nacional), pilar fundamental del Estado de Derecho que, a su vez, opera como garantía indispensable para el ejercicio de los derechos individuales por parte de la ciudadanía, el artículo 18 de la Constitución Nacional, la seguridad jurídica; y el principio de progresividad en materia de Derechos Humanos, íntimamente vinculado con el juego armónico derechos/garantías.

En relación a lo expuesto, el Juez Federal de La Plata, Dr. Alejo Ramos Padilla ha dicho: "*Siempre que se analiza una acción como la que nos ocupa -en la que se discute ni más ni menos el modo en que habrá de conformarse la cabeza de uno de los poderes del Estado-, debe privilegiarse la interpretación más favorable a hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva, viabilizando así la emisión de una resolución en la que se aborden y decidan las cuestiones sustanciales sometidas a conocimiento del órgano jurisdiccional. Ello es conteste*

con el principio *pro actione* y con el fin buscado por el Constituyente cuando a través del artículo 43 de la Constitución Nacional habilitó a toda persona a interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos en la Constitución" (32281/2015 Orbaiceta, Mariano José c/ Poder Ejecutivo de la Nación s/ Amparo Ley 16.986).

Comprendo que en el caso en cuestión, debe estarse por la plena operatividad del Artículo 43 de la Constitución Nacional en virtud de que, como ha sido expuesto, el Decreto en cuestión desarticula la Constitución Nacional, dejándonos (al pueblo de la Nación) en una circunstancia de flagrante vulnerabilidad. Por su parte, de no objetarse la constitucionalidad del artículo 154 del Decreto, se estaría dejando un precedente peligroso, consistente en no reprochar, mediante control judicial efectivo, prácticas de emanadas de uno de los Poderes del Estado lesivas del Estado democrático de Derecho (artículos 1°, 29 y 99 inciso 3° de la Constitución Nacional).

Por otra parte, según señala la doctrina, el afectado no debe acreditar la materialidad de su derecho, sino su pertenencia a la categoría de afectado, a la cual el artículo 43 le reconoce legitimación para la defensa de los derechos de incidencia colectiva.

De esta forma, merced a los argumentos y puntualizaciones vertidas al momento de acreditar personería y por los fundamentos expuestos, el CECIM se encuentra legitimado, por lo que solicito se haga lugar a la acción de amparo y al consecuente pedido de dictado de medidas cautelares.

6.-LEGITIMACIÓN PASIVA

Esta acción se dirige contra el Poder Ejecutivo

Nacional, con domicilio legal en calle Balcarle N° 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los efectos y, como se ha puesto de manifiesto, apunta a que V.S. deje sin efecto el artículo 154 del Decreto 70/23, que deroga la Ley 26.737 de Régimen de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales, ya que mediante dicho Decreto se lesionan, alteran y restringen con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos y garantías constitucionales del pueblo argentino en general, y de este organismo en particular.

7.-ACLARACIÓN PRELIMINAR: LA SOBERANÍA NACIONAL ESTÁ EN RIESGO

La presente acción de amparo implica, desde el momento germinal, una preocupación actual, latente y tangible de indudable peso en el presente, mas un sentido profundamente prospectivo. El CECIM teme por la vocación clara y manifiesta del Poder Ejecutivo Nacional de rifar la tierra, de derogar un plexo normativo edificado en miras de defender la soberanía nacional, de garantizar la accesibilidad a la tierra, al hábitat, a la alimentación, al agua y a los bienes naturales.

No debería ser necesario citar las previsiones de que las guerras del futuro se librarán por el agua. Tampoco lo son los informes de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) que alertan sobre la crisis alimentaria que impera en el mundo.

La extranjerización de la tierra no implica sólo la posibilidad de que una persona física o jurídica compre una parcela, retórica naif que se escucha cual prédica por altos funcionarios del Estado nacional. Aquí hablamos de problemas ciertos, locales y regionales. V.S. estará decidiendo sobre el futuro de nuestra descendencia como pueblo, sobre la posibilidad de decidir el destino y el desarrollo de la Nación.

Parece grandilocuente, pero, en los hechos, hablamos del

futuro de nuestra Patria. ¿Qué postura adoptaremos cuando la escasez en el mundo requiera de nuestras tierras, nuestros ríos y lagos? ¿Llegaremos a dicha instancia con nuestros recursos en manos de otros Estados/Nación, o de particulares extranjeros amparados por sus Estados de origen? ¿Qué relación existe entre la compra de tierras/parcelas y la instalación de bases militares en nuestro continente?

Preguntas lanzadas al viento, pero que deben guiar el análisis, que nos deben desvelar pues sus consecuencias se hallan latentes, aguardando a la vuelta de la esquina. La presente acción encuentra el primigenio hecho lesivo en la extralimitación del Poder Ejecutivo cometida tras violentar una Ley de orden público emanada del Congreso de la Nación y desnaturalizarla, desarticularla.

Luego, y principalmente, versa sobre el dominio del pueblo argentino sobre sus tierras y aguas. Una cuestión tan trascendente para el desarrollo de una Nación debe necesariamente debatirse en el seno del Poder Legislativo, en presencia de las fuerzas políticas que representan al pueblo argentino y a las Provincias. De lo contrario, el futuro a corto, mediano y largo plazo dependerá de un hombre...

8.- PLATAFORMA FACTICA. CONSIDERACIONES: LA EXTRANJERIZACIÓN DE LA TIERRA

La presente acción de amparo debe ser contextualizada. En efecto, resulta indispensable reparar en los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se fueron constatando a lo largo del tiempo para poder dimensionar el peso específico que V.S. tiene en sus manos.

Las grandes transformaciones del "progreso" neoliberal en el plano de la agricultura pueden sintetizarse de la siguiente manera (Pérez Vitoria, 2010): el paso del trabajo humano al trabajo mecanizado; de la diversidad de producción a la especialización (monocultivo para exportación); del consumo de

productos naturales a productos químicos; de la utilización de semillas campesinas a OGM (organismos genéticamente modificados); y del consumo de productos de la granja a los productos funcionales.

La implementación de las medidas neoconservadoras, o neoliberales se concretó mediante la eliminación de las barreras proteccionistas de las economías nacionales, y a partir de promover la apertura con el comercio de los países centrales, principalmente de Estados Unidos, dada la su propia reconfiguración económica y su necesidad de estos de exportar sus excedentes primarios, de maquinarias y tecnologías agrícolas.

Otra expresión de las políticas neoliberales fue la revolución tecnológica en el sector agrario, la importación de maquinarias y paquetes tecnológicos para modernizar el campo. Como correlato, los pequeños y medianos productores (con títulos de propiedad) tomaron créditos hipotecarios para hacer frente a estas inversiones, gravando en gran parte su único capital, las tierras. Muchos no pudieron superar las exigencias tecnológicas y se transformaron en contratistas.

Este proceso iniciado principalmente en la última dictadura militar se profundizó con el retorno de la democracia, principalmente durante los años noventa. El Plan de Convertibilidad impulsado por el gobierno de Carlos Menem significó la plena liberalización de la economía, la apertura total del mercado, la desregulación de la economía agropecuaria nacional mediante la eliminación de las Juntas Reguladoras de los precios (granos, carne, dirección nacional del azúcar, etc.), la privatización de las empresas nacionales, la flexibilización laboral, la caída de los salarios reales, la convertibilidad de la moneda, la extranjerización de la tierra, entre otros.

La desregulación de la economía, con la eliminación de las Juntas Reguladoras de precios, benefició a un puñado de terratenientes. Pero los pequeños y medianos productores se vieron afectados por estas medidas, ya que con las Juntas tenían los precios mínimos asegurados y no sufrían directamente los vaivenes de los precios internacionales. La quiebra de pequeños

productores permitió la concentración aún mayor de la tierra (también su extranjerización) en el sector pampeano principalmente, y la figura del "contratista" para producir oleaginosas se desplegó rápidamente.

El boom cerealero y oleaginoso de los años ochenta favoreció, principalmente, a este sector que pudo diversificar sus inversiones ligándose a grupos económicos extranjeros e incursionar en los mercados internacionales (Teubal, 1995:219). Se comenzaron a privilegiar determinadas producciones y procesos, como la doble cosecha trigo-soja, y su orientación exportadora.

La modificación en la producción limitó la capacidad de supervivencia de los sectores pequeños y medianos de la producción. Se ha denominado "agriculturización" (Teubal, 1995:224) de la economía agropecuaria a la nueva orientación exportadora del sector: por una parte, la producción de alimentos caros y de buena calidad para exportar, y menos producción para el consumo interno; y por otra, el avance del cultivo de la soja, (híbrida y luego, desde 1996, transgénica) con la incorporación de todo el paquete tecnológico, y financiero, en detrimento de la producción pecuaria y también agrícola de las regiones, asimismo, en la doble cosecha agrícola, frente a alternancia agrícola- ganadera.

El avance de la frontera agropecuaria para el cultivo de la soja transgénica se realiza por una parte, en tierras de la región pampeana dedicadas anteriormente a la ganadería u otra rama agrícola. Y por otra, hacia tierras antaño marginales, fuera de los márgenes de producción tradicionales, y en las que generalmente habitan y producen las familias campesinas indígenas. Esto genera un gran impacto ambiental, social, y económico. Áreas consideradas "marginales" son integradas al modelo de producción dominante en la pampa húmeda, o pasan a recibir las producciones que de allí son desplazadas. La ganadería desarrollada en la zona pampeana, ahora se asienta en estas tierras marginales, por ejemplo en grandes zonas sin riego de Mendoza, o de Córdoba.

Esto produjo el desmonte de miles de hectáreas de bosque nativo en las provincias del interior (Santiago del Estero, Córdoba, Chaco,

Salta, Misiones, Jujuy, entre otras) con el objeto de sembrar soja transgénica. A su vez, la utilización de agroquímicos contamina el suelo, el aire y el agua del lugar y de las zonas aledañas. De igual manera se desmontan yungas para sembrar coníferas, se vuelan cerros y se contaminan ríos para la explotación minera, algunos de los ejemplos de las actividades productivas vinculadas al nuevo modelo extractivo.

El agronegocio, como expresión de la globalización neoliberal instaló una nueva estructura agraria en la República Argentina, se planteó una reconfiguración del territorio y se produjo una fuerte disputa por el acceso a los recursos existentes en él. La expansión de la frontera agropecuaria originó fuertes disputas por el territorio argentino, principalmente hacia el interior del país. Desde los años noventa (Siglo XX) los conflictos por la tierra se fueron incrementado y tornando más violentos.

En muchos de estos conflictos en que se enfrentan comunidades poseedoras antiguas, y empresarios que adquieren títulos de dominio sobre tierras que nunca estuvieron en el circuito productivo extractivo, la disputa se presenta con personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera.

Así se pueden enumerar un gran número casos que han ocurrido en diversas Provincias. Por su parte, en las Provincias patagónicas en que sumado al valor productivo las tierras tienen un fuerte valor estratégico, por su cantidad de recursos hídricos, forestales, paisajísticos, minerales, tornan más compleja la cuestión. En este sentido podemos mencionar el paradigmático caso de las tierras por el empresario Joseph Lewis, quien se apropió del Lago Escondido, vedando la posibilidad de acceder a él de todos los pobladores de la zona.

Al solo efecto de graficar la conflictividad social, política, económica y cultural que estas situaciones acarrearán, vale citar el emblemático caso "Lewis": Joseph Lewis, una de las personas más ricas del mundo, fue calificado en la lista de FORBES N° 369 como la 16ª persona más rica en British Sunday Times Rich List en el año 2007 y ocupa el 6to lugar entre las fortunas privadas del Reino Unido, compró tierras en zona de frontera alrededor del Lago Escondido

aprovechándose de las comunidades campesinas de la zona, comprando a precio vil tierras de gran valor, además de utilizar mecanismos legales de forma fraudulenta, adquiriendo a la familia Montero a 287 pesos la hectárea en el año 1996 mediante una Sociedad Argentina (Properties Buenos Aires) subordinada a capitales extranjeros, con directores y accionistas argentinos que responden a él para evadir los controles legales que nuestro país se aplica a la adquisición de la tierra por parte de empresarios y corporaciones extranjeras

El lago Escondido es un paraíso natural ubicado en la zona cordillerana de la provincia de Río Negro, cerca del paraje El Foyel, a unos 110 kilómetros de Bariloche. El lago tiene una importante población de truchas fontinalis que lo hacen una de las mejores zonas de pesca del país y del mundo. Se encuentra rodeado por un hermoso paisaje, con flora y fauna autóctona, convirtiéndose en un importante atractivo turístico.

Lewis obtuvo autorización de la Unidad de Proyectos de Radicación el 2 de julio de 1996, a nombre de Properties, sociedad que luego transformó en Hidden Lake SA, de la cual es accionista y escrituró las tierras a nombre de esta última. Hidden Lake SA.

Paulatinamente fue adquiriendo tierras aledañas, mediante la compra a través de testaferros. Por este motivo, en la actualidad el Lago Escondido se encuentra "dentro" de la estancia Hidden Lake, de 12 mil hectáreas, cercana a la ruta 40 y a unos 30 kilómetros de El Bolsón. El espejo de agua es patrimonio de la provincia de Río Negro y la escritura de la estancia establece claramente que no forma parte de la propiedad. Sin embargo, en la práctica resulta inaccesible y funciona como si fuese privado.

Lewis instaló una mansión que utiliza para recibir personas ricas y poderosas de todo el mundo. Recientemente, el expresidente Mauricio Macri utilizó la estancia para tomarse un fin de semana de reposo, circunstancia para lo que utilizó también el helicóptero privado de Lewis.

Lewis, a fin de garantizar su privacidad, cerró el acceso al Lago Escondido, pese a que es un bien de dominio público y la legislación argentina

establece diversas obligaciones tendientes a resguardar el uso y goce de este tipo de bienes, como el camino de sirga. De esta forma, cerró el camino público denominado del Tacuifí, lo que implicó que fuera demandado.

Dicha circunstancia redundó en una condena judicial por la que se le ordenó la restitución del camino público. Sin embargo, a pesar de contar con sentencia firme de todas las instancias de la Justicia Provincial, impide el acceso de la población al Lago.

9.- LA LEY 26.737: INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD INSANABLE DEL ARTÍCULO 154 DEL DECRETO 70/23

En miras a dar respuestas a las dimensiones sociales, políticas, económicas y culturales que emergen de la problemática de "tierras", en nuestro país se sancionaron diversas normas, como por ejemplo la Ley 26.160 de Emergencia en Materia de Posesión y Propiedad de las Tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas originarias del país, la Ley 26.331 de Presupuestos mínimos de Protección de los Bosques Nativos, o la Ley de reparación histórica de la agricultura familiar N° 27.118.

Entre las Leyes, que promueven la protección de la vida en el campo de comunidades campesinas, indígenas, de pequeños productores, de la agricultura familiar, y a través de una fuerte política de soberanía territorial, el Congreso de la Nación sancionó, el 22 de diciembre de 2011, la Ley 26.737, de orden público, y que busca limitar la adquisición y posesión de tierras a personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera. De igual modo se vedó la adquisición de tierras que contengan o sean ribereñas de cuerpos de agua de envergadura y permanentes, en clara referencia al caso Lewis descripto *ut supra*.

Esta Ley, más conocida como Ley de Tierras fue apoyada ampliamente por el Senado de la Nación, contando con 62 votos de 63 presentes a favor. Entre los principales fundamentos del Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo Nacional en fecha 27 de abril de 2011 puede mencionarse "*las profundas*

consecuencias para el desarrollo futuro de los mercados alimentarios, en especial de los países emergentes, así como la preservación de recursos naturales, escasos y no renovables, a nivel internacional, como lo son la tierra y el agua dulce, y que ha dejado de ser una cuestión de tratamiento sólo individual de determinados países y ha pasado a ser, también, una cuestión de tratamiento por parte de la Organización de las Naciones Unidas”.

“Se considera a la tierra un recurso estratégico natural escaso y no renovable, de significación estratégica para el desarrollo humano y social, por lo que era imperioso dictar una legislación tuitiva, para impedir la consolidación de procesos que, de ser librados a su propia dinámica, podrían comprometer gravemente el desarrollo, la soberanía nacional y la titularidad del pueblo argentino sobre sus recursos estratégicos no renovables. Por otra parte las decisiones nacionales sobre la titularidad, tenencia y uso de las tierras rurales se inscriben dentro del derecho a la libre determinación de los pueblos así como su derecho a la independencia económica, y a la fijación de las formas de explotación y distribución de lo producido con sus riquezas y recursos naturales, tal como lo establece el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado con jerarquía constitucional a nuestra Carta Magna (artículo 75, inciso 22) luego de la reforma constitucional del año 1994”.

Esta situación ya satisface los recaudos de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta a los que hace referencia el Artículo 43 de la C.N., necesarios para la procedencia de la acción de amparo, vía regia de tutela de todo derecho consagrado por la Constitución, los Tratados y las Leyes, pasará al examen pormenorizado de las normas.

Como será expuesto a lo largo de la presente acción, el artículo 70/23 deroga una Ley imprescindible, debatida y votada en el seno del Congreso, quebrantando la voluntad del legislador, amén de pisotear la Constitución Nacional y el principio de división de Poderes en ella contemplado (artículos 1º, 29, 99 inciso 3º de la C.N.).

Del análisis de la Ley 26.737 -que el Poder Ejecutivo

intenta derogar mediante artículo 154 del Decreto 70/23- de Régimen de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales, sancionada el 22 de diciembre de 2011, y promulgada el 27 de diciembre del 2011, emerge su carácter de norma de orden público, que rige en todo el territorio nacional, y que debe ser observada por todas las autoridades del gobierno federal, provincial y municipal.

Por su parte, la misma establece que se aplicará a todas las personas físicas o jurídicas que, por sí o por interpósita persona, posean tierras rurales, sea para usos o producciones agropecuarias, forestales, turísticas u otros usos. Entre sus objetivos puede destacarse fundamentalmente el de regular los límites a la titularidad y posesión de tierras rurales, cualquiera sea su destino de uso o producción.

Dicha Ley estableció como límite en sus artículos 8° y 9° para la titularidad de dominio o posesión de tierras rurales en el territorio nacional por parte de personas extranjeras, el 15 %, porcentaje que debe computarse también sobre el territorio de la provincia, municipio o entidad administrativa equivalente en que este situado el inmueble rural. Asimismo, de dicho porcentaje total (15 %), ninguna persona física o jurídica extranjera podrá ser titular de más del 30 % de este quince por ciento.

Es decir, una persona extranjera, sea física o jurídica, puede como máximo ser titular dominial o poseer tierras rurales en un treinta por ciento del quince por ciento de la superficie territorial de todo el país, el que debe computarse proporcionalmente en cada jurisdicción. Por otra parte, en su artículo 10 la Ley establece que las tierras rurales de un mismo titular extranjero no podrán superar las mil (1000) hectáreas en la zona núcleo o su equivalente, según la ubicación territorial.

Ahora bien, la **Ley de extranjerización de la tierra se sancionó con la finalidad de limitar la posesión y el dominio de tierra en capitales extranjeros**, y esto como una política de desarrollo estratégico a largo plazo y de ejercicio de la soberanía nacional. Comprende, pues, a la tierra y los

cursos u ojos de agua como recursos estratégicos sobre los que el Estado debe tener control y mantener el predominio en el diseño e implementación de políticas públicas.

El Congreso Nacional, en consonancia con sus atribuciones establecidas en el artículo 75, consideró oportuno limitar la cantidad de tierra del territorio nacional que podía ser propiedad de capitales extranjeros y, por este motivo, la política pública en relación a este tema debe ser modificada por el propio Congreso de la Nación de acuerdo al juego democrático de las mayorías y minorías.

No se puede modificar una Ley nacional, de orden público, mediante un Decreto ómnibus, que busca desregular el Estado, hacer menguar sus atribuciones. Lo expuesto deviene inconstitucional, pues su reglamentación nunca puede alterar el contenido de la Ley. El Poder Ejecutivo Nacional sólo debe regularlo para concretar su aplicación. Es decir, ejecutar la manda que emerge del Congreso, bajo estrictas pautas de representatividad política, popular y federal.

Así, la necesidad de regulación de los bienes estratégicos del Estado para proyectar un desarrollo económico a largo plazo en todo el país, y en cumplimiento de las políticas tendientes a propender a la garantizar de la soberanía alimentaria, como corolario del derecho a la alimentación incorporado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 11.3, o el derecho al agua dulce, **constituyen una cuestión de política de Estado que no puede modificarse sin más por un cambio de Gobierno**, salvo, a través del poder del Estado pertinente, en este caso el Congreso Nacional.

En este sentido, el Congreso de la Nación estableció el sentido de esta Ley, disponiendo en su Artículo 11: *"A los fines de esta Ley y atendiendo a los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) suscriptos por la República Argentina y que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, no se entenderá como inversión la adquisición de tierras rurales, por tratarse de un recurso natural no renovable que aporta el país receptor"*.

A través del artículo 154 del Decreto 70/23, se deroga la Ley 26.736, dejando expedita la posibilidad de que la totalidad de las tierras que integran el territorio nacional, y sus cursos y/o ojos de agua puedan estar en posesión o dominio de personas extranjeras.

La Ley 26.737 estableció límites claros en torno a cuánto es el total de tierras que puede de las que pueden ser titulares las personas físicas y/o jurídicas extranjeras. Este límite, como se señalaba en el desarrollo del presente escrito, se estableció en los arts. 8°, 9° y 10°, los que son suprimidos por el artículo 154 del Decreto 70/23. Una decisión de ese tenor, sólo puede tener validez si emana del Congreso de la Nación.

10.- SUPRESIÓN DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA LEY: NUESTRO TERRITORIO EN VENTA

Los límites establecidos por la Ley pueden ser esquematizados del siguiente modo:

1.- Límite a la cantidad de tierra total bajo el dominio o posesión de personas extranjeras que se establece en un 15%.

2.- Este porcentaje se computará también sobre la jurisdicción territorial en que este situado el inmueble (provincia, municipio o entidad administrativa).

3.- La cantidad de tierras de dominio o posesión que pueden tener personas de una misma nacionalidad en relación a ese 15 % no puede superar el 30% de ese límite.

4.- Una misma persona extranjera no puede tener el dominio o posesión de más de 1000 hectáreas en la zona núcleo o su equivalente en otras zonas.

5.- Prohibición de titularidad o posesión de los inmuebles que contengan o sean ribereños de cuerpos de agua de envergadura y permanentes; e inmuebles ubicados en zonas de seguridad de fronteras.

A su vez, el artículo 7°, dado el carácter de orden público de la Ley 26.737, **estableció la nulidad de todos los actos jurídicos que violen esta norma**, y el capítulo IV creó como Autoridad de Aplicación y de control del cumplimiento de esta Ley, el Registro Nacional de Tierras Rurales.

La supresión del ordenamiento que regula la política de tierras en la República Argentina, por parte de un Decreto ómnibus, emanado del Poder Ejecutivo Nacional, constituye una afrenta a la división de Poderes y la supremacía de la Constitución Nacional.

11.- DERECHOS CONCULCADOS

La presente acción es procedente ya que la demandada, a través del acto impugnado, deroga una norma del Congreso Nacional, sin observarse el procedimiento adecuado para modificar la Ley, esto es, a través del procedimiento legislativo y, por lo tanto, viola considerablemente la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

En concreto se solicita la tutela de la supremacía constitucional y convencional afirmada por los arts. 31, 36 y 75, inciso 22° de la C.N. y lo dispuesto por la Ley 26.737 en su artículo 7°, en relación a la nulidad e inconstitucionalidad del artículo 154 del Decreto N° 70/23, ya que el mismo violenta el principio republicano de división de poderes, en tanto el Poder Ejecutivo, al modificar sustancialmente una Ley del Congreso Nacional mediante un Decreto, usurpa competencias propias del Poder Legislativo (artículos 1°, 29 y 99, inciso 3° de la C.N), por lo que es en este caso el Poder Judicial, merced al principio de control cruzado de Poderes, el que debe expedirse en relación a la nulidad e inconstitucionalidad del Decreto impugnado, merced a su calidad de garante de las normas constitucionales e internacionales de Derechos Humanos.

12.- DIVISIÓN DE PODERES: SISTEMA DE FRENOS Y CONTRAPESOS

Montesquieu, partiendo de la hipótesis exacta de que todo hombre que tiene poder tiende a abusar de él, concibió su famosa teoría de la separación de los Poderes. Esta doctrina propone que el poder contenga al poder, lo que se lograría dividiendo el poder estatal y oponiendo las partes respectivas para que se frenen recíprocamente; esto a su vez se consigue distribuyendo las funciones estatales entre diferentes órganos, constituidos por personas físicas distintas

El principio de la separación de los Poderes establece que aquel que hace las Leyes no sea el encargado de aplicarlas ni de ejecutarlas; que el que las ejecute no pueda hacerlas ni juzgar sobre su aplicación; que el que juzgue no las haga ni las ejecute. Al respecto, es más adecuado referirse al principio de separación de funciones ya que el poder es uno solo "el poder público".

Resulta, entonces, de lo anterior que la "división de los Poderes" se manifiesta en una "separación de funciones," correlativa de una separación de "órganos."

El Estado tendrá así tres tipos de órganos: legislativos, judiciales y administrativos. Los órganos legislativos son las Cámaras que integran el congreso de la Nación; los órganos judiciales se caracterizan por constituir órganos imparciales (ajenos a la contienda que se discute) e independientes (no sujetos a las órdenes de ningún superior jerárquico acerca de cómo deben desempeñar su función específica); los órganos administrativos, a diferencia de los judiciales, se caracterizan por ser órganos estructurados jerárquicamente, es decir, que dan o reciben órdenes: No son, por lo tanto, independientes.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que el Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional facultades extraordinarias ni la suma del poder público por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de gobierno o persona alguna. Igual principio establece con respecto a las legislaturas provinciales en relación a los Gobernadores. Se trata de un delito de naturaleza constitucional

correspondiéndoles a sus autores, los legisladores que incurran en la conducta descripta en la norma, la pena de los infames traidores a la patria. Este artículo prohíbe, entre otras cosas, el ejercicio de funciones legislativas por parte del Poder Ejecutivo. **Esta prohibición es un principio propio de los sistemas presidencialistas que establecieron los constituyentes en 1853.** A su vez, el artículo mencionado da cuenta de que los actos producidos en inobservancia de sus preceptos serán nulos de nulidad insanable.

La reforma constitucional de 1994 autorizó la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo excepcionalmente. El artículo 76 de la Constitución establece un principio general por el que se prohíbe la delegación legislativa y a continuación establece las excepciones y las condiciones en que se ejercerá esa delegación. Dice el artículo 76 de la Constitución: *"Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazos fijados para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca"*.

El problema constitucional que se presenta en los sistemas presidencialistas es más complejo, ya que en estos sistemas existe división de poderes y debe determinarse en qué medida esas delegaciones contradicen el principio de división de poderes al asumir el Poder Ejecutivo competencias propias del Congreso y que, en consecuencia, pueden resultar inconstitucionales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que la reforma constitucional de 1994 enunció entre sus objetivos el de *"atenuar el presidencialismo"*, al tiempo que consignó la necesidad de *"modernizar y fortalecer el Congreso"* (Consumidores Argentinos. C. 923. XLIII).

La delegación legislativa no emana de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, sino de una habilitación conferida por el legislativo. Esta práctica fue admitida por la Corte Suprema de Justicia antes de la reforma de la Constitución en 1994.

13. - DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN EL PODER EJECUTIVO

El tema de la delegación de facultades legislativas en el Poder Ejecutivo se vincula estrechamente con la función y atribuciones del Poder Legislativo y con el principio constitucional de la división de Poderes, cuyo fin último consiste en la protección de las libertades individuales. En definitiva, el tema es central porque se vincula con el Estado de derecho y, por ende, con la libertad de los particulares y la seguridad jurídica.

Teniendo en cuenta los principios generales establecidos por la Constitución que prohíben al Poder Ejecutivo ejercer funciones legislativas, toda excepción a esa prohibición debe ser interpretada en forma restrictiva. El artículo 29 de la Constitución prohíbe otorgar al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias o la suma del poder público. El artículo 99 inc. 3° le prohíben emitir disposiciones de carácter legislativo. El artículo 76 prohíbe las delegaciones legislativas. La interpretación armónica de estas normas con el artículo 76 de la Constitución que excepcionalmente autoriza la delegación legislativa llevan a la conclusión que la Convención Constituyente de 1994 al autorizar esa excepción, no ha hecho otra cosa que reconocer validez a los principios jurisprudenciales de la Corte sobre delegación impropia que con anterioridad carecían de sustento constitucional. El Congreso a través de las bases de la delegación debe establecer la política legislativa que es complementada por los Decretos delegados sancionados por el Poder Ejecutivo que integran el acto legislativo anterior.

Existen materias sobre las cuales no pueden existir delegaciones legislativas, aún en los casos de la indeterminada "emergencia pública" prevista en la Constitución porque en esos casos la Constitución exige Ley del Congreso. Ello ocurre en materia penal, en protección del principio de legalidad (artículo 18, Constitución) o en materia impositiva (artículo 4°, Constitución), electoral, o del régimen de partidos políticos. Tampoco en los supuestos expresamente prohibidos en los casos de Decretos de necesidad y urgencia que

constituyen una zona de reserva legal que no puede ser objeto de delegaciones ni de Decretos de necesidad y urgencia.

Si el Decreto delegado es complementario de la Ley sancionada por el Congreso con bases previamente establecidas, no es posible, en el marco de la Constitución, derogar Leyes mediante delegaciones legislativas, ya que en este caso se espiaría transfiriendo al Poder Ejecutivo competencias que son propias del legislativo. Derogar una Ley, como sancionarla, es una atribución propia del Congreso, y la exigencia de "bases de la delegación" del texto constitucional, que presupone un objeto de la Ley claramente determinado, resulta incompatible con la indeterminación que significa autorizar al Poder Ejecutivo a derogar Leyes.

El artículo 29 de la Constitución Nacional, como se ha puntualizado, prohíbe el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo e impone la pena correspondiente a los infames traidores a la Patria a los legisladores que lo autoricen. Esa prohibición está reiterada en la primera parte de los arts. 76 y 99 inc. 3°. El artículo 80 prohíbe como principio general la promulgación parcial de las Leyes. Ante esos principios generales las excepciones contempladas en las normas que autorizan las delegaciones legislativas, los Decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial de las Leyes deben ser de interpretación restrictiva existiendo materias que son competencia exclusiva del Congreso y con relación a las cuales no pueden hacerse delegaciones legislativas ni dictarse Decretos de necesidad y urgencia.

Los principios generales de nuestra Constitución son coherentes con el sistema presidencialista que establece la división de poderes y toda alteración de esa división de poderes produce un desequilibrio que altera el sistema constitucional. Ello ocurre con el ejercicio de funciones legislativas por parte del Poder Ejecutivo si ese ejercicio no está limitado a las excepciones estrictas establecidas por la Constitución en los casos expresamente autorizados.

Desvirtúa el sistema constitucional el ejercicio abusivo de las facultades legislativas que excepcionalmente otorga la Constitución al Poder Ejecutivo, más aún si se carecen de los órganos de control creados por la propia

Constitución como la Comisión Bicameral Permanente y si existe por parte del Poder Legislativo y del Poder Judicial una declinación de sus propias competencias en favor del Poder Ejecutivo.

14.- DERECHOS HUMANOS Y JERARQUÍA CONSTITUCIONAL

Actualmente la Ley, como parte del derecho, exige una comprensión inter y multidisciplinaria, pues se concibe como una construcción social, humana, intersubjetiva y comunicativa, que no debe resignar el respeto por la dignidad y la libertad del "hombre". El Estado constitucional y social de derecho, comprende el principio de legalidad (debido proceso adjetivo) conjugado con el de razonabilidad (debido proceso sustantivo).

Quizás contribuya a encontrar respuestas al instituto de la delegación de facultades legislativas, la opinión consultiva 6/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esta opinión, la Corte Interamericana, por unanimidad, determinó que Ley significa '*norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados para la formación de las Leyes*' (OC 6/86, del 9.5.1986).

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos posee jerarquía constitucional, conforme el artículo 75, inciso 22, CN, incorporado por la reforma de 1994. Esta opinión consultiva, que surge a pedido de la República Oriental del Uruguay con el propósito de especificar el contenido de Ley en el artículo 30 de la precitada Convención, resulta obligatoria para los Estados partes de la Convención. El aludido artículo se refiere a las restricciones de los derechos consagrados en la Convención, que no podrán efectivizarse sino mediante Leyes dictadas con base en el interés general y con el fin para el que han sido dictadas.

Destaca la Corte [Interamericana] el papel del Poder Legislativo en varios aspectos que se unifican en la necesidad de que toda limitación al ejercicio de los derechos debe provenir de Leyes formales, fundamentando esa posición en estos términos: "[...] *A través de este procedimiento no solo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente.*"

En particular la Observación Consultiva 6/86 en su párrafo 36 establece que: "*Lo anterior no se contradice forzosamente con la posibilidad de delegaciones legislativas en esta materia, siempre que tales delegaciones estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la Ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención.*"

En ejercicio de sus competencias, los órganos del Estado no pueden avasallar los derechos de los habitantes dado que la consagración expresa de dichas competencias obedece, precisamente, a la finalidad de protección de los mencionados derechos. Lo expuesto debe tenerse en cuenta para las situaciones de normalidad, época en que el Poder Legislativo podrá delegar materias determinadas de administración. En situaciones de emergencia, la delegación podrá revestir otras características, pero nunca podrá eludir los límites del artículo 76, ni las materias excluidas para los Decretos de necesidad y urgencia (artículo 99, inciso 3, CN), ni los cuatro requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte para declarar la constitucionalidad de las Leyes de emergencia.

El avance del derecho internacional de los derechos humanos, guiado por el principio *pro homine* y el principio de irreversibilidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos, es otra realidad incontestable que, también, ha tenido recepción en la Constitución

nacional (artículo 75, inciso 22).

Por lo tanto, en el Sistema interamericano de derechos humanos encontramos igualmente fundamentos para sancionar con nulidad absoluta, además de su inconstitucionalidad del artículo 154 del Decreto 70/23, en tanto avanza sobre facultades legislativas modificando una Ley del Congreso Nacional, afectando al pueblo argentino y condicionando fuertemente a las generaciones futuras.

15.- DERECHO

Fundo esta acción en lo dispuesto por la Constitución de la Nación Argentina arts. 29, 43, 18, 99, 75, 31, 36 y concordantes, Ley 16.689, y las Convenciones Internacionales con rango Constitucional, artículo. 75, inciso 22.

16.- MEDIDA CAUTELAR

Esta parte solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar con carácter previo (art. 195, 230, y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), solicitando a su vez que se imprima trámite urgente y habilitación de días y horas inhábiles dada la gravedad institucional de la materia que se trata, y a fin de no provocar perjuicio a particulares. Es claro y evidente que el dictado de la medida cautelar solicitada **no trae aparejado riesgo ni daño al orden público ni a los recursos del Estado.**

La **verosimilitud en el derecho** está dada por todo el desarrollo que se ha trazado en la presente. El Poder Ejecutivo, vulnerando cortapisas constitucionales, ha avanzado sobre Ley de tierras, al derogarla mediante el artículo 154 del Decreto 70/23. El desarrollo de la presente acción, la legitimación que se esgrime, y las posibles consecuencias ya consignadas, que serán trágicas para el pueblo argentino, hacer emerger con claridad meridiana el *fumus boni iuris*.

En lo que **conciene al peligro en la demora**, es dable destacar que el objeto de la presente acción es evitar que el Estado nacional avance con la desregulación de la política pública de tierras, habilitando el desguace del Estado, que se rife la soberanía nacional y la consecuente extranjerización del territorio nacional. Mientras se evalúa el fondo del asunto, y **antes de que el artículo 154 del Decreto 70/23 pueda entrar en vigencia, generando efectos jurídicos que puedan causar un perjuicio para el Estado y para el pueblo argentino, es imprescindible contar con un paraguas de protección.**

En tal sentido la jurisprudencia ha manifestado que: *"El peligro en la demora está constituido por un temor fundado, de la producción de un daño a un derecho cuya protección se persigue, y que de no efectivizarse la medida en forma inmediata, se corre el riesgo de que la sentencia que recaiga permanezca incumplida"* (CNCiv. Sala E, octubre 7-992. – Pezzo, Carlos c. Ostrousky – LL., 1993-C, 443, J. Agrup., caso 9082).

Por último, **la contracautela**. Esta parte ofrece caución juratoria, en la inteligencia de que la eventual adopción de la medida **no trae aparejada riesgo ni daño al orden público ni a los recursos del Estado**. ¿Qué perjuicio podría traer, en lo inmediato, al Estado? ¿Cuál al orden público? Ninguna. Por el contrario, la entrada en vigencia en forma afiebrada, podría traer aparejada la adquisición de derechos por parte de terceros, de personas físicas y/o jurídicas extranjeras que busquen sacar rédito de esta norma a todas luces inconstitucional.

Al respecto, ha sostenido la jurisprudencia que: *"Para la procedencia genérica de las medidas precautorias son presupuestos de rigor la verosimilitud del derecho invocado fumus bonis iuris y el periculum in mora de la tutela por otorgar, añadiéndose la caución que el juez fijará de acuerdo a las normas de rito, a fin de enjugar los perjuicios que el requirente pudiere causar si hubiere procedido sin derecho o con abuso o exceso en su ejercicio"* (CNFed. Contencioso administrativo, sala III, agosto 18-982 – Gibaut Hnos. Manufactura de Cueros S.A. c. Banco Central de la República Argentina – ED 101-698). En virtud

de lo expuesto, se solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar con carácter previo (art. 195, 230, y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), impidiendo la entrada en vigencia del artículo 154 del Decreto 70/23.

17.- ACOMPAÑA DOCUMENTACIÓN

A los fines de acreditar personería, acompaña:

- 1.- Certificado de vigencia CECIM La Plata;
- 2.- Estatuto de CECIM (2 documentos);
- 3.- Acta constitutiva CECIM
- 4.- Acta de designación de Autoridades CECIM

18.- PETITORIO

Por todo lo expuesto pido al señor Juez:

- a.- Tenga por presentado al CECIM, parte y domicilio, en el carácter invocado y se tenga por aportada la documentación respaldatoria,
- b.- Se tenga por interpuesta la presente acción de amparo, en resguardo del deber de observancia a la supremacía de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, conforme las cláusulas expresamente invocadas, y las disposiciones de una Ley de orden público 26.737.
- c.- Dé vista de la presente acción al Representante del Ministerio Público Fiscal, a fin de que se expida sobre la competencia del Fuero.
- d.- Disponga el inmediato emplazamiento al Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, para que cumplan con el informe previsto por la Ley 16.986, dentro del perentorio plazo de cinco (5) días, y manifieste cuanto haga a su derecho, bajo apercibimiento de Ley.

e.- Imprima al presente trámite urgente, y habilitación de días y horas inhábiles a fin de imposibilitar la concreción de actos jurídicos que se perpetren en función del artículo 154 Decreto 70/23 impugnado de nulidad absoluta e inconstitucionalidad manifiesta, a fin de no afectar derechos de particulares y, fundamentalmente, por tratarse de materia de gravedad institucional..

f.- Dikte la medida cautelar de no innovar, impidiendo la entrada en vigencia del artículo 154 del Decreto 70/23.

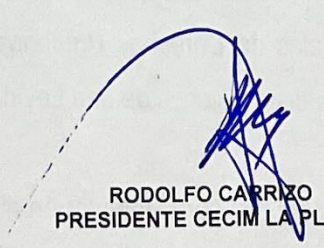
g.- Oportunamente, dicte sentencia haciendo lugar a la presente acción de amparo, conforme peticionado en el presente escrito (OBJETO).

h.- Tenga presente la introducción y reserva de Caso Federal.

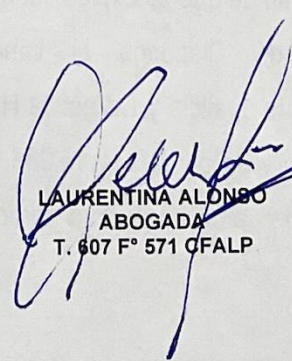
i.- Imponga las costas de la acción a la parte demandada.

j.- Por sobre todo, cumpla V.S. con el deber de observancia a la supremacía de la Constitución Nacional (artículo 36, C.N.)

**PROVEER DE CONFORMIDAD,
SERÁ JUSTICIA**



**RODOLFO CARRIZO
PRESIDENTE CECIM LA PLATA**



**LAURENTINA ALONSO
ABOGADA
T. 607 F° 571 CFALP**



**JERÓNIMO GUERRERO IRAOLA
ABOGADA
T. 604 F° 213 CFALP**